

**SEÑOR  
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO).  
E. S. D.**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO,  
DERECHO AL TRABAJO, DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y AL  
MINIMO VITAL**

**ACCIONANTES: MARYLIN BALSA ESQUIAQUI.**

**ACCIONADA: ARCHIVO GENERAL DE LA NACION**

**MARYLIN BALSA ESQUIAQUI**, identificada con la cedula No. 32.793.605 de Barranquilla, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito solicito se me ampare los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO**, violados flagrantemente por el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACION**, lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

### **HECHOS**

Mi persona se inscribió en el concurso de méritos PROCESO DE SELECCIÓN N°. 1418, 1498 A 1501, 1503 A 1521 De 2020 y 1547 de 2021- NACIÓN 3 concurso abierto para el empleo OPEC 146703 denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 9, para la planta global del Archivo General de la Nación.

Una vez inscrita en la convocatoria, la entidad contratada por la CNSC, realiza la verificación de requisitos mínimos hace la siguiente observación: "El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo" (ver imagen) la cual se realizó en el mes diciembre 2021, donde quede admitida para seguir dentro del concurso, posterior a esta validación fui citada a presentar las pruebas escrita el 15 de mayo del 2022. La información de cada prueba presentada en el concurso y las valoraciones me permitía seguir en el concurso con un puntaje de 53.52, posterior a estos en la últimas verificaciones y validaciones realizadas por la entidad contratada por la CNSC el puntaje obtenido fue de 67,59, ocupando el primer lugar en la lista de elegible en el proceso de selección de la convocatoria 1501 de 2020 que cobro firmeza el 23 de diciembre de 2022.

### Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación
Banco Itau Compañía	Asesor Operativo	2015-02-28	2017-02-28	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito Mínimo de Experiencia. De este documento se valida fecha 28/2/2015 hasta 28/2/2017. No se requiere experiencia anterior a la obtención del título profesional.

Que mediante la Resolución No. 19876 del 2 de diciembre de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 146703, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3", se notificó a la entidad y en su articulo tercero señalo que:

**ARTÍCULO TERCERO.** *De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 3.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- 3.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 3.3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.*
- 3.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.*
- 3.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.*
- 3.6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.*

Quiere decir lo anterior que la entidad debió haber manifestado en su momento que impugnaba la lista de elegible invocando la causal 3.1, situación que no hizo oportunamente, adquiriendo firmeza dicha lista de elegible el 23 de diciembre de 2022.

El día 05 de enero de 2023 recibí correo de grupo de talento humano del Archivo General de la Nación donde se me notifica la resolución N° 038 de 02/01/2023 por medio de la cual se me hace un nombramiento en periodo de prueba, en este correo se me pide que a través de una carta confirmara la aceptación de cargo indicando la fecha para tomar posesión ellos presentaron dos fechas alternativa lo que conteste de forma inmediata dije una el 16 de enero y otra el 01 de febrero de 2023, a lo que yo indique esta última para hacer la entrega formal de las funciones a cargo que tenía en el empleo anterior.

El día 18 de enero vía telefónica el señor Daniel Carvajal jefe de talento humano del AGN me indica que debo solicitar a Itau una carta aclaratoria que indique que mis funciones eran de carácter profesional y que de no contar con esta aclaración me haría llegar la revocatoria al nombramiento. A la semana siguiente el día 25 de enero le hice llegar el documento solicitado, el me hace una llamada telefónica el día jueves 26 de enero del presente año y me dice que la aclaración que hace el banco con relación a la función desempeñada por mí no cumplían con los requisitos exigidos por ellos en el manual de funciones y que a raíz de esto me haría llegar la notificación o resolución de revocatoria al nombramiento citando lo siguiente:

Que el Grupo de Talento Humano procedió a verificar en la plataforma de la Comisión Nacional del Servicio Civil los documentos cargados por la aspirante **MARYLIN BALSÁ ESQUIAQUI** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.793.605 de Barranquilla, en la cual se evidencia que la misma posee formación de pregrado como Administradora de empresas de la Universidad Cooperativa de Colombia y experiencia como auxiliar.

Lo anterior indica es una forma despectiva por parte del área del talento humano del Archivo general de la nación quien refuta la organización y estructura organización del Banco Itau como empresa privada puede determinar a los cargo y funciones de manera libre.

Que el coordinador del Grupo de Talento Humano suscribió el formato de certificado de cumplimiento de requisitos de la señora **MARYLIN BALSÁ ESQUIAQUI** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.793.605 de Barranquilla, en la cual indica que la misma no cumple con la experiencia profesional requerida para desempeñar el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 9, de conformidad con el manual de funciones, requisitos y competencias laborales aplicable al empleo.

En el párrafo anterior quiere justificar que no cumpla con los requisitos para el empleo OPEC 146703 denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 9,

en la planta global de empleos del Archivo General de la Nación como se puede evidenciar: Los aspirantes que demuestren a través de su formación y experiencia los siguientes requisitos:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

<p>conocimiento en: Administración, Economía, Ingeniería Industrial y Afines, Derecho y Afines.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.</p>	
--	--

Con los cuales cumpla como profesional en Administración de empresa y con experiencia profesional de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada que me lo da la expedición de mi tarjeta profesional en el desarrollo de mis funciones, teniendo en cuenta que se entiende por experiencia profesional:

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del p<sup>é</sup>nsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En dicho artículo claramente se establece que la experiencia profesional se adquiere “a partir de la terminación y aprobación del p<sup>é</sup>nsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo”.

Al respecto debo anotar que para el empleo al cual me inscribí y que corresponde al número CNSC: OPEC 146703 denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 9, contempla en los “**Requisitos de Estudio**”: Título profesional del núcleo básico en Administración; requisito para el cual, yo ostento el Título de “Administradora de Empresas” que me fue otorgado por la Universidad Cooperativa de Colombia el 28 de febrero de 2015, los documentos cargados a través del aplicativo dispuesto en la página de la CNSC. Y conforme a los solicitado en los requisitos de formación académica y experiencia en el manual de funciones en la resolución 569 del 16 de agosto del 2019, cumpla con todo esto aquí mencionado y previa revisión por la entidad contratada por la CNSC, quien tras validar mi experiencia y funciones fuera admitida para presentar las pruebas cuyos resultados arrojados fueron determinante para continuar el proceso de selección como puede ver en las imágenes adjunta en este oficio.

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMPETENCIAS COMUNES A LOS SERVIDORES PÚBLICO	COMPETENCIAS POR NIVEL JERÁRQUICO
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aprendizaje continuo</li> <li>• Orientación a resultados</li> <li>• Orientación al usuario y al ciudadano</li> <li>• Transparencia</li> <li>• Compromiso con la organización</li> <li>• Trabajo en equipo</li> <li>• Adaptación al cambio</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aporte Técnico-profesional</li> <li>• Comunicación efectiva</li> <li>• Gestión de procedimientos</li> <li>• Instrumentación de decisiones</li> </ul> <p>Profesional con personal a cargo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dirección y Desarrollo de Personal</li> <li>• Toma de decisiones</li> </ul>
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

conocimiento en: Administración, Economía, Ingeniería Industrial y Afines, Derecho y Afines.	
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	

Cumpliendo con los formatos solicitados en la certificación laboral del banco Itaú desde el inicio del proceso como lo solicita el concurso público:

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

**Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso**

Información de cada prueba presentada en el concurso y sus valoraciones

Prueba	Puntaje obtenido	Ponderación
Competencia Comunicativa 15%	No aplica	80,00
Competencia Funcional 60%	65,0	60,00
Verificación De Antecedentes Experiencia Recomendada 25%	No aplica	56,31
VERIFICACION REQUISITOS INDIVIDUOS ABIERTO	No aplica	Admitido
1 - 4 de 4 resultados		0

Resultado total:  CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida que avanza el proceso de evaluación.

**Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso**

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Numero de inscripción aspirante	Resultado total
393403108	67,59
384216105	65,70
384216103	64,75
384022200	64,22
1 - 4 de 4 resultados	

Consecuencia de la anteriormente expuesto y del nombramiento en mi favor, presenté, presente mi carta de renuncia, la cual, fue aceptada con fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo que, con la revocatoria de mi nombramiento en la actualidad me encuentro desempleada, demostrando esto como la decisión infundada de esa entidad, causa un detrimento en mi calidad de vida, el mínimo vital al cual tengo derecho y en conexidad al de la salud, no solo para mí, también para hija menor ZOE ISABELA BARRERA BALSÁ. (VER REGISTRO CIVIL).

Por otro lado, la entidad accionada al expedirme el acto administrativo de nombramiento genero un acto administrativo de carácter particular mediante el cual se me reconocia un derecho adquirido por haber ocupado el primer puesto en la lista de elegible, así las cosas, considero que la revocatoria directa no procedía ya que debió consultarme dicha acción conforme al artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

### **Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto**

Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

**PARÁGRAFO.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Que la entidad accionada nunca solicito mi consentimiento para revocar el acto y mucho menos me informo de la existencia de algún procedimiento de revocatoria directa, violando el debido proceso, situación que me ha puesto en riesgo no solo por vulnerarme unos derechos fundamentales sino también con su omisión renuncie al trabajo que ostentaba para tomar posesión, estando hoy en una situación de riesgo ya que no estoy devengando salario y lo que de manera simultánea afectando los derechos a mi hija que depende económicamente de mi persona, ya que soy madre cabeza de familia.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

### **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Derecho fundamental vulnerado por la entidad accionada, ya que su procedimiento al revocar el acto administrativo de nombramiento no se ajusta al procedimiento establecido en el artículo 97 del Decreto 1081 de 2015, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo que claramente señala que para revocar un acto administrativo de carácter particular como es la resolución N° 038 de 02/01/2023, la entidad debía haber pedido mi consentimiento, aun si el acto administrativo era violatorio a la Ley o la constitución según sus supuestos argumentos. Hecho que no ocurrió, procediendo a revocar el acto como si se tratara de un acto administrativo de carácter general.

### **DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS**

Se materializa en cabeza del ganador del concurso a quien le asiste el derecho de ser nombrado.

Totalmente vulnerado por la entidad accionante ya que con su actuar me impide tomar posesión del cargo después de haber superado satisfactoriamente el proceso de selección por méritos

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que *todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer*

*efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas<sup>14</sup>. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>15</sup> que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción<sup>16</sup>. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

*“ La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima” .*

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

*“ El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.*

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001<sup>17</sup>, sostuvo:

“ El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones” .

**2.3.4.** En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011<sup>121</sup>, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“ la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público” . (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público<sup>121</sup>, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad<sup>121</sup> o de la violación de otro derecho fundamental<sup>122</sup>, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

Ahora bien, frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que:

“ (...) para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

(..) Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio” <sup>123</sup>. (Subrayado fuera del texto).

A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

### **DERECHO AL MINIMO VITAL.**

Derecho afectado, ya que el no ser enterada de manera oportuna sobre la revocatoria de la resolución N° 038 de 02/01/2023 por medio de la cual se me hace un nombramiento en periodo de prueba, omisión que me indujo a RENUNCIAR a mi trabajo, bajo la expectativa que tomaría posesión del cargo, lo cual nunca ocurrió ya que se revocó de manera irregular dicha resolución.

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con "la tasación material de su trabajo"

### **OTROS ARGUMENTOS**

Además de los argumentos antes expuesto, existe otros muy importantes, ya que mi persona es madre cabeza de familia y de mi depende mi hija de nombre ZOE ISABELA BARRERA BALSÁ. (VER REGISTRO CIVIL).

Esta situación de ser madre cabeza de familia me da el estatus de tener una estabilidad laboral reforzada, derecho que es vulnerado por la revocatoria irregular de mi nombramiento pues, de haberse precedido por parte del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN conforme a la Ley, mi persona no hubiese renunciado y no estaría desamparado a mi menor hija.

Como prueba de mi condición de madre cabeza de familia, presento la citación a un proceso policivo donde se cita al padre de la niña con quien tengo más de tres años que no vivo.

### **AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN**

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.



## PETICIÓN FORMAL

Se me ampare el derecho fundamental **AL TRABAJO, DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y AL MINIMO VITAL**

Se ordene a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación se me de posesión dentro del empleo OPEC 146703 denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 9, para la planta global del Archivo General de la Nación.

## PRUEBAS

- Resolución No. 19876 del 2 de diciembre de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 146703, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.
- Resolución N° 038 de 02/01/2023 por medio de la cual se me hace un nombramiento en periodo de prueba.
- **RESOLUCIÓN No. 137 (27/01/2023)** "Por la cual se revoca la Resolución No. 038 del 02 de enero de 2023 "*Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba como resultado del proceso de selección No. 1501 de 2020- Nación 3, en la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado*".
- Citación a audiencia de conciliación con el padre de la niña.
- Registro civil de nacimiento.
- Carta de renuncia del empleo anterior.
- Tarjeta profesional.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos Art. 49 de la Constitución Nacional y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000;

Las relacionadas en las pruebas.

Una (1) copia para el traslado y una (1) para el archivo de su Juzgado.

## ANEXOS

### AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

## NOTIFICACIONES

### NOTIFICACIONES

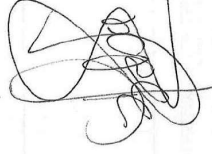
La suscrita recibirá notificaciones vía correo electrónico en la dirección:  
mbe204@hotmail.com

A la entidad accionada. Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado”

Al correo notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co

Quedo atenta a su respuesta y pronta solución a mi petición.

Cordialmente,



**MARYLIN BALSA ESQUIQUI**

c.c. 32.793.605 de Barranquilla

Elegida bajo firmeza el 23 de diciembre de 2022